

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO
AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-046-2018, SEGUIDO EN
CONTRA DE ENEL GENERACIÓN CHILE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1804

Santiago, 24 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474 del 21 de agosto de 2023, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2018 y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. A través de la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-046-2018**, de 16 de noviembre de 2018, se formularon cargos en contra de ENEL Generación Chile S.A., Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica Bocamina", localizada en Avenida Pedro Aguirre Cerda, sector Lo Rojas, comuna de Coronel, región del Biobío, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 35 de la LOSMA.

2. Las infracciones contenidas en la letra h) del referido artículo 35, se refieren al incumplimiento de una Norma de Emisión, y los cargos formulados se sistematizan en la siguiente tabla:

N°	Descripción
1	La CTB1 no informó la totalidad de los parámetros indicados en su programa de monitoreo, en el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril,



	mayo, junio, julio, agosto, del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014; abril, mayo, junio, julio, agosto 2015; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N°2 de la formulación de cargos.
2	La CTB1 no informó con la frecuencia requerida, los parámetros indicados en la Tabla N°4 de la formulación de cargos, en los meses de septiembre, octubre, diciembre 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2015, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2018.
3	La CTB1 superó el nivel máximo permitido para el parámetro Coliformes fecales y/o Sólidos suspendidos Totales, en el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre del año 2016, marzo, abril del año 2017, febrero, marzo y abril del año 2018, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 6 de la formulación de cargos.
4	La CTB1 no informó los antecedentes asociados a los remuestreos requeridos, en el mes de diciembre del año 2013, marzo de 2014, marzo-agosto 2016; y abril y julio del 2017, tal como se presentó en la Tabla N° 7 de la formulación de cargos.

3. Asimismo, las infracciones contenidas en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, se refieren al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, y los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
5	La CTB2 no informó la totalidad de los parámetros indicados en su programa de monitoreo, en el periodo correspondiente al mes de agosto del año 2017, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N°3 de la formulación de cargos.
6	La CTB2 no informó con la frecuencia requerida, los parámetros indicados en la Tabla N°5 de la formulación de cargos, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2018.

4. En virtud de lo anterior, ENEL Generación Chile S.A. con fecha 13 de diciembre de 2018 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue objeto de observaciones por medio de la **Resolución Exenta N° 4/ Rol F-046-2018**, de fecha 17 de enero de 2019, las cuales fueron incorporadas por el titular en el PdC refundido de fecha 30 de enero de 2019. En efecto, el PdC fue aprobado con fecha 4 de marzo de 2019, por medio de la **Resolución Exenta N° 6/Rol F-046-2018**, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

5. La División de Fiscalización de la SMA, elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2019-726-VIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 7 de mayo de 2021.

6. La fiscalización del PdC, implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 22 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el IFA señala: *“De los resultados de las actividades de fiscalización, asociados al Instrumento de Gestión Ambiental indicado en el punto 3, con los antecedentes reportados a la fecha de elaboración del presente informe, se puede indicar que No se han identificado hechos asociables a No Conformidades, no quedando pendiente la ejecución de alguna acción comprometida en el PDC”.*

7. Enseguida, el IFA continúa estableciendo lo siguiente: *“El titular cargó al sistema SPDC en los plazos establecidos en la resolución Exenta N° 006/ROL N° F-046-2018 de fecha 04-03-2019. Por lo anterior, a la fecha de elaboración del presente informe intermedio, es posible informar la ejecución CONFORME de todas las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 006/ROL N° F-046-2018 de fecha 04-03-2019”* (énfasis agregado).

8. Lo anterior, sin perjuicio de que, se hace necesario aclarar determinados aspectos del referido IFA:

8.1 Respecto de la **acción N°1**, la cual consiste en *“Informar el monitoreo y control de los parámetros Fluoruro y Cobre Total de acuerdo al numeral 6.2. del artículo primero del D.S. N°90/00 MINSEGPRES y al Programa de Monitoreo de Calidad de Efluente de CBT”*, el IFA indica que el titular no envió el resultado del monitoreo del parámetro Cobre Total correspondiente al mes de febrero de 2016. Sin perjuicio de ello, el no envío de dicha medición constituye un hallazgo puntual que no obstaculizó el cumplimiento de la meta propuesta en el PdC, en la medida que, en el resto de los meses comprometidos, las campañas de monitoreo y control sí se reportaron correctamente a esta Superintendencia.

8.2 Adicionalmente, cabe indicar que la **acción N°10** que consiste en *“Informar a la autoridad marítima el contenido de captación de Coliformes Fecales en el cuerpo receptor de modo de valerse del mismo, acorde con lo previsto en el punto 4.1.3 del artículo primero del D.S.90/00 MINSEGPRES”*. El precitado punto 4.1.3 establece que, si el contenido natural y/o de captación de un contaminante excede al límite exigido en el D.S. N°90/2000, el límite máximo permitido de la descarga será igual a dicho contenido natural y/o de captación. En esta línea, el Ordinario N°12600/256 de la Gobernación Marítima de Talcahuano, de 10 de julio de 2019, que resolvió la presentación de la empresa, señaló que *“Cabe indicar que, si bien no hay registros de efluentes asociados a aguas servidas originados al interior de la empresa y aportados a las Unidades 1 y 2 de la CT Bocamina al circuito agua de mar, los resultados obtenidos muestran que las acciones operacionales disminuyen la carga de este parámetro identificado en la descarga de los riles de ambas Unidades”* (énfasis agregado).

8.3 Por consiguiente, la evaluación de la **acción N°9**, consistente en *“Realizar monitoreo del efluente de CTB1 realizando un análisis de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 90/2000, que considerará la evaluación del contenido de captación para el parámetro coliformes fecales, según lo previsto en el punto 4.1.3 de la citada norma de emisión”*, debe cotejarse conforme al artículo 4.1.3 del D.S. N°90/2000, cuya aplicación fue validada técnicamente por la referida Gobernación Marítima. En este sentido, el IFA señala que el *“Titular cargó un resumen (excel) de evaluación de cumplimiento de valor límite de*



Coliformes Fecales considerando lo previsto en el punto 4.1.3 de la citada norma de emisión". Dicho documento concluye que, en general, la concentración de coliformes fecales en la descarga de aguas es menor que la concentración medida en la aducción de agua; a su turno, frente a las mediciones en que se detecta la relación inversa, la empresa da cuenta de explicaciones que, a nivel técnico, resultan razonables para no atribuir a la actividad de la Central dichas superaciones marginales. Así, cabe concluir que durante la ejecución del PdC, el límite de descarga de coliformes fecales se ajustó al precitado artículo 4.1.3, de conformidad a la validación de la Autoridad Marítima.

9. En definitiva, según lo indicado en los considerandos precedentes, es posible sostener que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

10. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 460/2023 de fecha 6 de julio de 2023, la jefatura de DSC comunicó a esta Superintendente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-046-2018.

11. En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *"cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.

12. En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente posible concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

13. Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la **Resolución Exenta N° 6/Rol F-046-2018**, de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA asociado al expediente DFZ-2019-726-VIII-PC; y el Memorándum DSC N°460/2023, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-046-2018, seguido en contra de ENEL Generación Chile S.A. RUT 91.081.000-6.



SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: Téngase presente que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, **bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/RCF/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- Enel Generación Chile S.A. Avenida Santa Rosa N° 76, región Metropolitana, Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección sancionatoria, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-046-2018

Expediente 21.404/2023

